

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por la cual se modifican plazos de exigibilidad de etiquetado y se adicionan apartes al Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 7 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012, y el literal c) numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014 y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Minas y Energía con base en las atribuciones dadas en las leyes 697 de 2001 y 1715 de 2014, expidió la Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015, por la cual se expide el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ, con fines de Uso Racional de la Energía aplicable a algunos equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, para su comercialización y uso en Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 24 del Anexo General del RETIQ, al que hace referencia la anterior resolución, el Ministerio de Minas y Energía de Colombia es el órgano competente para la elaboración, revisión, actualización, interpretación y modificación del mismo, atendiendo la evolución tecnológica de los productos objeto de la reglamentación, innovaciones del sector productivo o se planteen circunstancias no previstas, pudiéndose apoyar en grupos técnicos de trabajo con participación de las distintas partes interesadas.

Que es objetivo del Programa de Etiquetado, reconocer los avances y fomentar la penetración de tecnología energéticamente eficiente, así como informar y limitar tanto el uso como la comercialización de equipos con niveles bajos de desempeño, procurando que los consumidores participen activamente de los beneficios económicos por menor consumo, y los beneficios conexos sobre mejores condiciones de asequibilidad de los energéticos y mayor bienestar social.

Que el Ministerio de Minas y Energía, como producto de una revisión total del Anexo General del RETIQ, se encuentra tramitando un proyecto de actualización del mismo, con el fin de aclarar, modificar y adicionar el alcance de algunos requisitos para facilitar la implementación del etiquetado en el país.

Que para el efecto, se han adelantado actividades de publicación de anteproyectos a nivel Nacional, recepción y respuesta a comentarios y solicitud de conceptos a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC; quedando así a la espera de adelantar trámites de notificación internacional y expedición de resolución, atendiendo los plazos

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican plazos de exigibilidad de etiquetado y se adicionan apartes al Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ."

establecidos en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio y la Comunidad Andina de Naciones.

Que con el fin de facilitar las gestiones comerciales de las partes interesadas, así como para dar señales oportunas al mercado sobre la continuidad y flexibilidad de los requisitos establecidos en el RETIQ, se expidieron las Resoluciones 4 0947 de 3 de octubre de 2016, 4 0234 de marzo 24, 4 0590 de junio 23 de 2017, 4 0298 de marzo 28 y 40993 de septiembre 28 de 2018, derogando y/o ampliando los plazos de suspensión hasta el 1 de abril de 2019 para algunas disposiciones de su Anexo General.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – MCIT, mediante comunicación radicada con el número 2019009036 12-02-2019, solicita suspender temporalmente el etiquetado de equipos de cocción a gas, que siendo de "Alto Consumo", no logran quedar clasificados en los rangos definidos actualmente por el RETIQ, en tanto se estudia y decide una modificación para reconocer sus características.

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 270 de 2017, así como de la Resolución 4 0310 del 20 de marzo de 2017, modificada con la Resolución 4 1304 de noviembre 24 de 2017 "Por la cual se reglamentan los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expida el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones", el proyecto general de modificación del RETIQ fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios, durante el periodo comprendido entre el 20 de junio y 12 de julio de 2019, recibiendo informe de comentarios de parte del Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano mediante radicado 2019047747 de julio 16 de 2019.

Que como resultado del análisis del informe de comentarios, producto del proceso de actualización del RETIQ, y con el objeto de garantizar la efectiva comparación e inclusión de algunos tipos de equipos, se han identificado las necesidades de establecer un nuevo indicador para equipos de cocción; validar las posibilidades de evaluación de motores sumergibles, de doble bobinado o para ambientes explosivos; así como una forma especial de construcción de etiquetado para equipos y soluciones particulares de sistemas de acondicionamiento de aire, asimiladas a fabricaciones únicas.

Que por lo anterior, se encuentra conveniente conceder una extensión de plazo para la definición e implementación del etiquetado aplicable a algunos equipos.

Que el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 "Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia.", modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" establece "**Abogacía de la Competencia.** Además de las disposiciones consagradas en el artículo segundo del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo, a solicitud o de oficio, sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio los actos administrativos que pretendan expedir. El concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se aparta de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta."

Que el artículo 4° del Decreto 2897 de 2010 "Por el cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009." establece que no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que se presenta alguna condición de excepción, entre las cuales se encuentra "2. Cuando el acto busque simplemente ampliar plazos, aclarar las condiciones en que son exigibles conductas previamente impuestas o corregir errores aritméticos o tipográficos."

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican plazos de exigibilidad de etiquetado y se adicionan apartes al Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ."

Que con las disposiciones incluidas en el presente acto administrativo se adicionan apartes al Anexo General, se amplían plazos para la aplicación del RETIQ, se suspende la aplicación de requisitos y de etiquetado para productos específicos, facilitando el cumplimiento reglamentario, por lo cual no se requiere informar a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que rinda concepto previo.

Que mediante radicado 2019062008 de septiembre 9 de 2019 se envió al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitud de concepto previo para proyecto de actualización del RETIQ "Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ."

Que con las disposiciones incluidas en el presente acto administrativo se amplían plazos para la aplicación del RETIQ, facilitando el cumplimiento reglamentario, lo que no sugiere una situación más gravosa para los regulados o los consumidores. Por lo anterior no se requiere, como proyecto de reglamento técnico, surtir los trámites de concepto previo y notificación internacional de que tratan los artículos 2.2.1.7.5.6 y 2.2.1.7.5.10 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo modificado por el Decreto 1595 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015, así:

- 1) Al numeral 4.9 "GASODOMÉSTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS" la siguiente definición:

"COCINA DE ALTA POTENCIA: Equipo gasodoméstico para cocción de alimentos que como cocina o mesa de trabajo, dispone de 4 o más quemadores de uso directo o cubierto, siendo por lo menos uno de ellos de potencia igual o superior a 4,2 kW y donde la sumatoria de la potencia de todos sus quemadores, distintos de los dispuestos para el horno, es igual o superior a 15 kW. Incluye a aquellos equipos que se ensamblan con horno."

- 2) Al numeral 16.3, el siguiente inciso aplicable a equipos de alta potencia, como sigue:

"(...)

- En el caso de equipos de alta potencia, una frase en letras mayúsculas, tipo fuente Arial tamaño 12 puntos, centrada, que diga "**EQUIPO DE ALTA POTENCIA**

(...)"

Artículo 2.- Se prorroga la ampliación de plazo dispuesta en el artículo 3 de la Resolución 4 0993 de septiembre 28 de 2018, hasta el 1 de junio de 2020.

Artículo 3.- Se suspende la aplicación de los valores mínimos de eficiencia para aquellos equipos que por sus especificaciones técnicas les aplique la definición de "COCINA DE ALTA POTENCIA" siempre y cuando cumplan con los demás requisitos de etiquetado del Anexo General del RETIQ, hasta que se defina un nuevo indicador para la clasificación de los equipos de cocción de alimentos.

Artículo 4.- Se suspende la aplicación del etiquetado para los siguientes tipos de motores, mientras se definen las condiciones particulares y las fechas de su exigibilidad

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican plazos de exigibilidad de etiquetado y se adicionan apartes al Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ."

- Motores monofásicos y trifásicos del tipo sumergible, de uso exclusivo en sistemas de bombeo tales como pozos profundos, denominados comúnmente como tipo "Lapicero", así como los integrados en carcazas de bombas.
- Motores monofásicos y trifásicos de doble bobinado.
- Motores monofásicos y trifásicos diseñados para uso en ambientes clasificados.

Artículo 5.- La presente Resolución rige a partir la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Las demás disposiciones de la resolución 4 1012 de septiembre 18 de 2015, continúan vigentes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

Ministra de Minas y Energía

Elaboró: Olga Rocio Joya Benavidez/Contratista DEE
Luis Fernando López/Profesional Especializado DEE
Revisó: Rafael Andrés Madrigal Cadavid/ Director de Energía Eléctrica
XXXXXXXXX/Profesional Especializada OAJ
XXXXXXXXX/ Coordinador Grupo de Energía OAJ
Lucas Arboleda Henao /Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: María Fernanda Suárez Londoño